

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número** 425

**Panamá,** 24 de mayo de 2011

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto**

El licenciado Victoriano Arturo Gavidia, en representación de **ORDOS, S.A., y Julio De León Sutherland**, interpone incidente de remoción de depositario judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes**

El Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario inició proceso por cobro coactivo en contra de la sociedad **Ordos, S.A., y de Julio De León Sutherland**, (a título personal), dirigiendo su pretensión contra una serie de bienes muebles e inmuebles sobre los cuales se han decretado, en distintas ocasiones, tanto medidas cautelares como ejecutivas; bienes entre los cuales se encuentran las fincas 165556, inscrita al rollo 25595, documento 7; 165558,

inscrita al rollo 24495, documento 7; y 165560, inscrita al rollo 24495, documento 8, todas de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá; pertenecientes al prenombrado y sobre las cuales existían primeras hipotecas y anticresis a favor del citado banco oficial. (Cfr. fojas 4 a 18 y 585 a 596 del expediente ejecutivo).

Mediante el auto 12-2010 de 3 de febrero de 2010, el juzgado executor de la entidad bancaria ordenó la remoción de Julio De León del cargo de depositario - administrador de los bienes embargados en el proceso de cobro coactivo instaurado en contra de ORDOS, S.A., y, en su lugar, designó a Tomás Aquino González. (Cfr. foja 1520 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el nuevo depositario y administrador tomó posesión y fue juramentado en el mencionado cargo el 5 de febrero de 2010 e instalado formalmente, previa diligencia de inspección a los bienes objeto de embargo. Igualmente, se le fijó como honorarios la suma de B/.1,000.00 mensuales en atención a las funciones que le habían sido atribuidas. (Cfr. foja 1525, 1531, 1547 y 1548 del expediente ejecutivo).

El 17 de noviembre de 2010, el licenciado Victoriano Arturo Gavidia, en representación de ORDOS, S.A., y de Julio De León Sutherland, presentó un incidente de remoción de depositario judicial en contra de Tomás Aquino González, por el supuesto incumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. (Cfr. fojas 1 a 5 del cuadernillo judicial).

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Conforme se desprende de las piezas probatorias incorporadas al presente proceso, en los contratos de préstamo hipotecario y anticrético suscritos entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y ORDOS, S.A., la empresa renunció de manera expresa al trámite del proceso ejecutivo y al domicilio, motivo por el cual únicamente está facultada para interponer excepciones de pago y prescripción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1774 del Código Judicial (Cfr. fojas 11 y el reverso de la foja 595 del expediente ejecutivo).

Esa Sala ya se ha pronunciado respecto a los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, mediante auto de 21 de octubre de 2003, en los siguientes términos:

“Dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, el Licenciado Marlon De Souza, apoderado especial del ejecutado, ha presentado incidentes de nulidad por ilegitimidad de personería del Gerente General de la institución bancaria ejecutante y por falta de competencia de la parte actora, a fin que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en mención.

...

Analizadas las constancias procesales que constan en autos y de la revisión de las normas que regulan esta materia, específicamente el artículo 1744 del Código Judicial, esta Superioridad considera que desde el momento que el señor Marohl Santamaría se notificó personalmente del auto ejecutivo, únicamente podía proponer dos clases de excepciones: De pago y prescripción, no siendo viable la interposición de ningún otro incidente. Para una mejor ilustración, a continuación procederemos a transcribir

el sustento jurídico de nuestras alegaciones:

'Artículo 1744: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el Artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; **pero no se podrán proponer incidentes** ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.'

Dado lo anteriormente expuesto, y toda vez que nos encontramos ante un Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite, los incidentes de nulidad por ilegitimidad de personería y falta de competencia, son evidentemente improcedentes.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVEN: RECHAZAR DE PLANO los incidentes de nulidad por ilegitimidad de personería y falta de competencia interpuestos por el Licenciado Marlon de Souza, en representación de ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a éste le interpusiera el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. (Lo destacado y subrayado es nuestro).

Tal como ha quedado señalado en la resolución judicial antes citada, al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia a trámites, los recurrentes no pueden ensayar la acción que ocupa nuestra atención, debido a la prohibición que sobre el particular establece el artículo 1744 del Código Judicial, razón por la cual el incidente bajo examen no es viable.

No obstante, y en el evento que ese Tribunal decida darle trámite al incidente de remoción de depositario judicial presentado por el apoderado judicial de Julio De León y Ordos, S.A., esta Procuraduría considera pertinente señalar que de las constancias procesales que reposan en autos no se desprenden la existencia de elementos que acrediten que el actual depositario haya incurrido en actuaciones de malversación o abuso de su cargo tal como lo ha señalado el incidentista, puesto que durante su gestión Tomás Aquino González ha cumplido a cabalidad con lo estipulado en el artículo 1667 del Código Judicial, que lo obliga a rendir cuentas mensuales en las que aparezcan pormenorizados los ingresos y gastos de los fondos que maneje, acompañados con sus respectivos comprobantes. (Cfr. fojas 24 a 26 del cuadernillo judicial).

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE el incidente de remoción de depositario judicial, interpuesto por el licenciado Victoriano Arturo Gavidia, en representación de ORDOS, S.A., y Julio De León Sutherland, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

**III. Pruebas.** Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a ORDOS, S.A., el cual reposa en ese Tribunal. (Cfr. tomo VIII).

**IV. Derecho.** No se acepta el invocado por los  
incidentistas.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 1140-10